

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2430

22 de diciembre de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 12.06 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de 2000”, a los fines de que todo establecimiento que opere una estación de inspección, taller de reparaciones o mantenimiento a vehículos de motor, y le sean requeridos sus servicios para realizar en un vehículo una labor no relacionada a una inspección, estará obligado a notificar al dueño o poseedor del mismo sobre cualquier ajuste, corrección o reparación necesaria relacionada a cualquiera de las áreas sujetas a una inspección regular si el defecto surgiera a simple vista; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los establecimientos que operan estaciones de inspección de vehículos de motor tienen una función pública de gran importancia. A estos, el Gobierno le ha delegado la tarea de evaluar y determinar, desde la perspectiva mecánica, cuáles vehículos de motor poseen las condiciones adecuadas para transitar por las vías públicas. Los mismos tienen el propósito de corregir deficiencias cuando el dueño del vehículo se ve forzado a llevar a inspeccionar el mismo, una vez vencido el plazo anual que por imperativo de ley tienen para renovar su licencia vehicular.

Sin embargo, igual importancia deben tener los centros de servicios donde se realiza el mantenimiento o reparaciones a vehículos de motor tales como talleres de mecánica, electromecánica o concesionarios de venta a donde acuden los clientes para inspecciones periódicas o para asuntos relacionados con la garantía del vehículo. Es por ello que entendemos que estos establecimientos, sin necesariamente asumir que son un centro de inspección, deben ejercer una función preventiva como lo sería notificarles a los propietarios de los vehículos sobre las mismas áreas que están sujetas a inspección regular por los centros a los cuales se le han

encomendado tales propósitos de conformidad a la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 y al “Reglamento para reglamentar la inspección de vehículos de motor, la certificación de estaciones oficiales y personal”.

En una inspección para propósitos de renovación de la licencia del vehículo se inspeccionan los sistemas de frenos, sistema de dirección, sistema de combustible y almacenaje, sistema de control de emisiones, sistema de luces, faroles delanteros, luces posteriores, luz de tablilla, luces de paradas, luces direccionales, luces de estacionamiento, sistema de escape y amortiguador de sonidos, visibilidad (cristales), parabrisas y limpia parabrisas, y ruedas de gomas infladas por aire, la de repuesto inclusive, bocinas, cinturones de seguridad, reflectores y espejos retrovisores, entre otros.

Los defectos o mal funcionamiento en muchas de estas áreas de inspección son reconocibles por cualquier mecánico certificado, y pueden serle notificadas al cliente o dueño del vehículo aunque este haya acudido al centro de servicios para otros propósitos tales como cambio de aceite o de frenos. De esta manera, la persona no tendría que esperar hasta el vencimiento del marbete para entonces corregir cualquier defecto en su vehículo y, probablemente, evitar un accidente en nuestras carreteras.

A tales fines, se enmienda la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 para disponer que cuando un dueño o poseedor de un vehículo de motor visite una estación de inspección, taller o concesionario de vehículos para algún servicio de mantenimiento, reparación o garantía, el establecimiento venga obligado a notificarle sobre cualquier ajuste, corrección o reparación necesaria relacionada a cualquiera de las áreas sujetas a una inspección regular, si el defecto surgiera a simple vista. Tales medidas promueven una mayor seguridad tanto para los conductores como para los peatones que transitan por las vías públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 12.06 de la Ley Núm. 22 de 2000,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.06.- Operación de las estaciones de inspección.

4 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con

5 los siguientes procedimientos:

1 (a) Una vez un vehículo de motor haya sido inspeccionado y encontrado que las
2 condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes son
3 adecuados, conforme a las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos promulgados
4 por el Secretario, la estación de inspección certificará haber inspeccionado el vehículo. Esta
5 certificación será requisito para la renovación de la licencia del vehículo de motor. De no
6 aprobar la inspección, no se expedirá la certificación oficial.

7 (b) Si la inspección revelare la necesidad de hacer ajustes, correcciones o
8 reparaciones al vehículo, se notificará a su dueño de ello y se le podrá expedir una
9 certificación concediéndole un período de gracia dentro del cual deberán corregirse tales
10 deficiencias. El dueño del vehículo tendrá libertad absoluta en la selección de la persona o
11 taller que hará las correcciones necesarias.

12 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento la forma en que se notificará al
13 dueño de la necesidad de corregir un defecto, el término del período de gracia, y el
14 procedimiento a seguirse para que el dueño notifique y se compruebe que el defecto ha sido
15 corregido.

16 (d) La estación deberá llevar los récords sobre las inspecciones que practique y que el
17 Secretario requiera por reglamento. Las estaciones de inspección y los récords que éstas
18 deban llevar estarán sujetas a ser inspeccionadas durante períodos razonables por cualquier
19 policía o persona asignada por el Secretario para inspeccionar tales estaciones.

20 (e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la que
21 no excederá de once dólares (\$11). Las sumas que por este concepto ingresen en las
22 estaciones de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme a lo
23 dispuesto en la sec. 5354 de este título, ingresarán al Fondo General pero serán consignadas

1 en el Presupuesto Anual del Departamento de Educación en la partida destinada al
2 funcionamiento de las escuelas vocacionales. El Secretario queda autorizado a cobrar a las
3 Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad de dos dólares (\$2) por cada certificación de
4 inspección que éstas expidan y a establecer mediante reglamento el procedimiento para tales
5 propósitos. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán al Departamento de
6 Hacienda en un fondo especial de la DISCO. De dicho total, un cincuenta por ciento (50%)
7 se utilizará para el Programa de Inspección de Vehículos de Motor, treinta y cinco por ciento
8 (35%) se utilizará para los Programas de Exámenes a Conductores y de Mecanización del
9 Archivo de Licencias y Programas Operacionales de Seguridad de Tránsito, y el restante
10 quince por ciento (15%) para el Programa de Educación Ambiental. Este último programa
11 será responsable de planificar, coordinar y desarrollar la fase de educación y orientación a
12 todos los conductores y al público en general sobre las normas y requisitos que establece este
13 capítulo para el sistema de inspección de vehículos de motor y aquellas medidas necesarias
14 para la solución, control y prevención del problema de contaminación del aire.

15 *(f) El establecimiento que opere una estación de inspección o de servicios a vehículos*
16 *de motor y se le requiera realizar a un vehículo una labor no relacionada a una inspección,*
17 *estará obligada a notificar al dueño o poseedor del mismo sobre cualquier ajuste, corrección*
18 *o reparación necesaria relacionada a cualquiera de las áreas sujetas a una inspección*
19 *regular. Lo anterior no significa que se tenga que realizar una inspección sino que el defecto*
20 *surja a simple vista durante la realización de cualquier otra labor. Para efectos de esta*
21 *sección, “estación de servicios” se refiere cualquier centro dedicado a labores de*
22 *mantenimiento, reparaciones o concesionarios de venta de vehículos.”*

1 Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá enmendar
2 cualquier reglamento conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su
4 aprobación.